

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz.

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
EN LA CAPITAL.....	1 50	4 50	9
FUERA DE LA CAPITAL.....	2 50	7 50	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por circular del Ministerio de la Gobernación de 11 del corriente, se ha dispuesto que no siendo posible celebrar el sorteo para el reemplazo del Ejército en el primer domingo de Febrero, que se efectuen las operaciones del mismo en todos los pueblos con arreglo al capítulo 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

En su virtud, los Sres. Alcaldes tendrán presentes las indicadas fechas, y procederán dentro de las mismas á la ejecución de todas las operaciones que

ta la grave responsabilidad que pesaría sobre el que demorase ó desconociese tan importante servicio.

Guadalajara 14 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

ELECCIONES.

Terminado el plazo legal en que los Ayuntamientos y Comisión provincial han debido resolver las reclamaciones presentadas por inclusión ó exclusión en las listas electorales, este Gobierno cree oportuno recordar á todos los Alcaldes que con arreglo al Real decreto de 16 de Diciembre último; del 23 del corriente al 2 del inmediato Febrero, deberán quedar en el sitio de costumbre publicadas las listas ultimadas; previniendo á dichas autoridades locales, que en el mismo día que queden expuestas al público, remitan bajo su más estrecha responsabilidad, una copia literal de las mismas á este Gobierno, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Alcalde.

Guadalajara 15 de Enero de 1877.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares

una variación perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que por reu-

nir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que de el ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes corresponda pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

CON TADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1876 A 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Articulos.	TOTAL	
			por capitulos.	por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	Personal de la Diputacion y Comision provincial.	2.892 63		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	559 72		
1.º	Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales.....	250 »		
	Idem de la Comision y examen de cuentas municipales y de pósitos.....	»		
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	181 66	4.433 41	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	111 91		
4.º	Material de estas Comisiones.....	62 50		
5.º	Sueldos del Arquitecto provincial, de sus delineantes.....	374 99		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»		
	Idem de los empleados del ramo de Montes.....	»		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	»		
2.º	Idem de bagajes.....	2.000 »		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	2.750 »	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales...	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	750 »		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	41 66		
1.º	Material para estas obras.....	150 »		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
2.º	Material para estas mismas obras.....	»	191 66	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas..	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	97 »		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 500.000 pesetas, aprobado en 16 de Julio de 1862.....	15.540 »	16.637 »	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	280 40		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.000 »		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	700 »		
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras... ..	150 »	4.277 06	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»		
7.º	Biblioteca provincial.....	»		
	Museo provincial.....	»		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Estancias de dementes.....	832 »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	4.000 »		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	»	12.832 »	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	»		
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	8.000 »		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.....	»		
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.....	»		
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	»		
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	750 »	750 »	

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reunan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo

servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraidas.

El rematante se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta á las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos 21 del propio mes siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernacion de acuerdo con los de la Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá la ejecucion de la presente ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organizacion del ejército permanente y de la reserva, con sujecion á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus parte.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra.
FRANCISCO DE CEBALLOS.

Artículos.....	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	Pesetas.	por capítulos.	por secciones.
	CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.			
Unico				
	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....			
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º				
	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
2.º				
	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....			
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico				
	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico				
	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....			
	320 83		320 83	320 83
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º				
	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1875, procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º				
	Idem id en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
	15.000		15.000	15.000
	TOTAL GENERAL.....			
				57.191 96

Guadalajara 31 de Diciembre de 1876.—El Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comisión provincial.—P. I.—Clemencin.
 Sesión extraordinaria del 16 de Diciembre de 1876.
 Vicepresidente.—D. Ceferino Garcés.
 Vocales..... } D. Félix María Clemencin.
 } D. Bonifacio Gomez.
 } D. Manuel Gil.

Dada cuenta de la presente distribución de fondos, la Comisión se sirvió prestarle su aprobación, disponiendo pase á Contaduría para sus efectos.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente.—P. I.—Hermenegildo Perez.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.
CONTADURIA.

Descubiertos de cupos para gastos provinciales.—Circular.

Han transcurrido con exceso los plazos fijados en la ley orgánica provincial, para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresen en esta Depositaria el importe de los dos primeros trimestres del corriente año económico de 1876-77 por sus cupos que les ha correspondido en el repartimiento publicado en el *Boletín oficial* de 16 de Octubre último, con destino á cubrir los gastos del presupuesto provincial, y sin embargo, algunos de aquellos, olvidando tan ineludible deber han dejado de satisfacer sus respectivos descubiertos.

También han espirado las prórogas que, por haber abonado parte de sus débitos por el mismo concepto hasta 30 de Junio próximo pasado, fueron concedidas á varios Ayuntamientos, á fin de que dentro de ellos, continuaran la recaudación de los descubiertos y solventáran en esta Depositaria su total importe, sin que tampoco y apesar de las promesas que hicieron al solicitar aquellas, hayan cumplido hasta hoy tan preferente obligación.

En su consecuencia, y para evitar los perjuicios que por semejantes faltas pudieran ocasionarse al crédito de la provincia por no realizarse los recursos legales, señalados para pago de sus acreedores; prevengo á los Ayuntamientos deudores que si en el término de ocho días, no procu-

ran hacer efectivo el todo ó parte de sus débitos, tendré el sentimiento de proponer al Sr. Gobernador civil, el procedimiento que con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, habrá de seguirse contra los que, desoyendo este llamamiento, se hagan acreedores á aquella medida.

Guadalajara 9 de Enero de 1877.—El Vicepresidente accidental, Félix María Clemencin.

La Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial de Guadalajara, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último, verificándolo en la forma siguiente:

	Peset.	cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	22	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	58	
Idem de vino de 50 centilitros..	22	
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	66	
Idem de paja de 6 kilogramos.....	18	
Litro de aceite.....	1	20
Kilogramo de carbon.....	09	
Idem de leña.....	03	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.
 Guadalajara 11 de Enero de 1877.—El

Vicepresidente accidental H. Perez — El Comisario de Guerra, Manuel Torres.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Roman Embid, vecino del pueblo de Rueda, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el exconvento de San Francisco de esta población, á oír la notificación del auto de procesamiento y prestar declaración inquiritiva en la causa que contra el mismo instruyo por sustracción de reses lanares; pues si así lo hiciere se le oirá en justicia, y en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de policía judicial del reino, y de la mia les ruego y encargo, procedan á la busca y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dada en Molina de Aragon á 4 de Enero de 1877.—Félix Herrera y Sicilia.—D. S. O.—Leonardo García.

Señas del Roman Embid.

Estatura regular, de 36 años de edad, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, cara gruesa, cargado de espalda, barba clara, color sano; viste calzon corto de paño, chaleco de pana, chaqueta de paño, faja azul, medias de lana azules, pedugos blancos y alpargata ó albarca.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

En la villa de Cifuentes á 30 de Diciembre de 1876; el Sr. D. Roman Rovest y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Tomás Onate, como curador para pleitos de Bernarda Rivalda Motas, para litigar con Pedro Utrilla, en cuya rebeldía se ha sustanciado, habiendo sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando que D. Tomás Onate, como curador de pleitos de Bernarda Rivalda Motas, presentó demanda de pobreza ante este Juzgado para litigar con Pedro Utrilla, natural de Ruguilla, sobre alimentos de una hija natural:

Resultando que citado y emplazado en forma Pedro Utrilla, no compareció por lo que fué acusada la rebeldía y se dió por evacuado el traslado extendiéndose las diligencias suversivas y notificaciones relativas al mismo en los Estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba, durante este periodo ha justificado cumplidamente Bernarda Rivalda que no posee bienes ni rentas algunas, ni

ejerce industria de ninguna clase y que vive de su trabajo como sirvienta.

Considerando que deben ser declarados pobres legalmente los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la demandante, y disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Visto el art. 182, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y los relativos á la forma de redactar las sentencias:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Bernarda Rivalda Motas, pobre en concepto legal para litigar con Pedro Utrilla y con derecho á gozar de los beneficios concedidos á los de su clase por el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Rovest.—Ante mí.—José Recuenco y Bravo.

La presente sentencia fue notificada al Promotor Fiscal, al demandante y en los Estrados del Juzgado el mismo día de su fecha.

Para que conste y tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente con la remisión necesaria en Cifuentes á 30 de Noviembre de 1876.—José Recuenco y Bravo.

JUZGADO MUNICIPAL de Huertapelayo.

D. Francisco Herraes Portillo, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Huertapelayo, en el partido judicial de Cifuentes.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Pedro Salmeron, de esta vecindad, con su correspondiente cédula personal núm. 34, expedida por esta Alcaldía en 23 de Noviembre último, contra Atanasio Gonzalo, de Armallones, y en rebeldía de este ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Huertapelayo, á 27 de Setiembre de 1876, el Sr. D. Pedro Martinez, Juez municipal del vengo último, por incompatibilidad de los actuales, habiéndose enterado minuciosamente de la precedente acta de juicio verbal, celebrado á instancia de Pedro Salmeron, de esta villa, provisto de la cédula personal, contra y en rebeldía de Atanasio Gonzalo, que lo es de la de Armallones en este mismo partido y provincia, sobre pago por este á aquel de 55 pesetas que le es en deber hace bastante tiempo.

Resultando que el demandante segun la precedente acta, le pidió al demandado y en varias veces la cantidad que le reclama para socorro de sus necesidades, segun expresan los documentos que corren unidos á los autos que anteceden, exponiendo además que á pesar de las muchas y continuadas peticiones que le ha hecho para que efectuase el pago, no ha podido conseguirlo:

Resultando que el demandando fué citado y notificado en forma legal por el Juzgado del referido Armallones en 18 de los corrientes, y que sin embargo de darse por conforme no ha comparecido al acto:

Considerando: Que todo deudor que no comparece á la contestacion de su demanda, tácita é implicitamente viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Considerando: que ninguna excepcion legal se ha hecho ante este Tribunal para la suspension del acta.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldia á Atanasio Gonzalo, del supradicho Armallones á que dentro del término de quinto dia satisfaga al referido Pedro Salmeron, de esta vecindad, las 35 pesetas que le reclama, con más las costas y gastos que se causen hasta su total solvencia; notificándose esta sentencia en los términos que previene el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y librándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun ordena el artículo 1190 de la misma.

Así lo mandó, proveyó y firmó dicho señor, de que yo el Secretario interino certifico.—El Juez municipal, Pedro Martinez.—Por su mandado.—El Secretario interino, Francisco Herraes Portillo.

Pronunciamento.—Leida, pronunciada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, estando en audiencia pública, ante los testigos Celestino Fernandez y Celedonio Portillo, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Celestino Fernandez.—Celedonio Portillo.—Herraes Portillo.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario interino, notifiqué dándole copia de la anterior sentencia á Pedro Salmeron, quedó enterado y firma de que certifico.—Pedro Salmeron.—Herraes Portillo.

Otra en los Estrados del Juzgado.—Incontinente yo el dicho Secretario, notifiqué la precedente sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella, ante los testigos Celestino Fernandez y Celedonio Portillo, que firman, de que certifico.—Celestino Fernandez.—Celedonio Portillo.—Herraes Portillo.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que visa y sella el señor Juez municipal de esta villa.

Huertapelayo 20 de Diciembre de 1876.—El Secretario interino, Francisco Herraes Portillo.—V. B.—El Juez municipal, Pedro Martinez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

DIA 12 DE ENERO DE 1877.

Recaudado para el Estado en este dia..... 94 77

El Alcalde,
JULIAN GIL.

DIA 13 DE ENERO DE 1877.

Recaudado para el Estado en este dia..... 301

El Alcalde,
JULIAN GIL.

COMANDANTIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse en pública licitacion á la construccion de 2.000 tablas de cama con banquillos de hierro, que se hacen precisos para la fuerza de la Guardia civil, y de los que durante cuatro años se necesitan para la misma, á contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva, se anuncia públicamente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que deberá efectuarse en Madrid á las doce del dia 15 de Febrero del año actual, y en el despacho del Sr. Coronel Subinspector del primer tercio, establecido en la calle de San Leonardo, núm. 2, Casa - Cuartel de Pajes. En inteligencia que el pliego de condiciones con el modelo de proposicion, se hallará expuesto al público todos los dias no festivos hasta la celebracion del acto, en las oficinas del primer Jefe de la Comandancia del referido cuerpo en esta capital; y el tablado y banquillos de tipo á que deben sujetarse los comprendidos en la indicada construccion, en las que están á cargo del primer Jefe de la de Madrid, establecidas igualmente en la Casa - Cuartel que anteriormente se expresa.

Guadalajara 2 de Enero de 1877.—El primer Jefe, Francisco Moya Dominguez.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra de esta provincia

Hace saber: Que el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, se procederá á enajenar en subasta verbal que tendrá efecto ante el Sr. Alcalde de la ciudad de Molina de Aragon, en representacion de la Administracion militar 20 fanegas de trigo morcacho existente en el Fuerte de aquella plaza, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada Alcaldia y y precio límite que se publica á continuación.

Guadalajara 11 de Enero de 1877.—Manuel Torres.

Precio límite que ha de regir en el acto de la subasta verbal que ha de celebrarse en Molina el dia 23 del actual, para la enajenacion de 20 fanegas de trigo morcacho.

Por cada fanega de trigo..... 3 50

Guadalajara 11 de Enero de 1877.—Manuel Torres.

CABALLERIA. COMISION DE RESERVA DE GUADALAJARA.

Los individuos cuyos nombres á continuación se expresan, se presentarán en las oficinas de esta Comision, el 18 al 20 del actual, de diez á una de su mañana, á

percibir los sobre alcances que les resulten en sus cuentas finales.

Guadalajara 12 de Enero de 1877.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, José Rivero.

Regimiento Lanceros del Rey, 1.º de Caballeria.

	Haberes.
Cabo 1.º, Juan del Rio Bermejo.	1
Cabo 2.º, Mariano Sanz Navarro	1
Soldado 1.º, Leon Moreto Gaya.	1
Soldado 2.º, Félix Cámara Magaña	1
Total.....	4

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchueta del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores ni la primera ni la segunda subasta de los pastos sobrantes para 10 cabezas mayores, igual número de menores y 500 lanares en la dehesa de este pueblo y para 200 lanares en la del agregado Tordelpalo, se anuncia otra tercera subasta bajo el tipo de 232 pesetas las que han de aprovechar los pastos en la dehesa de Anchueta, y el de 100 pesetas las que en la del agregado Tordelpalo. La subasta se verificará el dia 30 del actual á las doce de dicho dia, en la Casa Consistorial de este distrito.

Anchueta del Pedregal 3 de Enero de 1877.—El Alcalde, Cipriano Garcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de pastos sobrantes en los montes de este término titulados Umbría del Estepar y Llanillo pinarejo y Regujada, por falta de licitadores se procede á la tercera para 600 cabezas de lanar, 768 de cabrio bajo el tipo de 34 céntimos de peseta cada una de las primeras y una peseta cada una de las de cabrio cuyo acto tendrá lugar el dia 26 del actual á las doce de su mañana ante el Sr. Alcalde de esta villa en la Casa Consistorial, bajo las condiciones generales y especiales del expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ocentejo 3 de Enero de 1877.—El Alcalde, Francisco del Val.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lebrancon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primerera y segunda de los pastos de este pueblo y del agregado Torete, se sacan por tercera vez que tendrá lugar á los ocho dias de la insercion en el *Boletín oficial*, en la Casa Consistorial de este distrito bajo el tipo de 473 pesetas 34 céntimos de este pueblo y el de 450 los de Torete, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, cuyo remate será de doce á una de la tarde.

Lebrancon 4 de Enero de 1877.—El Alcalde, Gil Sanz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Terzaga.

Para el dia 21 del actual y hora de las doce del dia, tendrá lugar en la Casa Capifular de este pueblo donde celebra las sesiones este Ayuntamiento, la subasta de 80 pinos derribados por los vientos en la dehesa de propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 30 pesetas por ambos expresados, al efecto 15 dobleros 25 cabrios, y los restantes para leñas por ser de ningun valor ni efecto de aprovechamiento.

Las personas que quieran interesarse podrán acudir á dicho remate y hora señalada.

Terzaga 4 de Enero de 1877.—El Alcalde, Pascual Valicote.—El Secretario, Tomás Herranz Dominguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de la última voluntad de D.ª María Josefa Martin y Miguel, viuda de D. Feliciano Corral, segun la consignó en el testamento otorgado en esta Corte á 23 de Mayo de 1844, ante el Notario que fué de este Ilustre Colegio D. José de Celis Ruiz, una de cuyas cláusulas dice así:

Dispongo: Que dicha casa (calle de los Negros, de esta Corte, núm. 16 nuevo, manzana 342), no sea enajenada hasta despues del fallecimiento de mi sobrina Isidora Anaya, que la disfrutará por los dias de su vida, y con sus productos atenderá á su subsistencia; y despues que fallezca se procederá á la venta extrajudicial, sacando todo el mayor producto que se pueda de ella, que se harán cuatro partes, ó no la mitad, se distribuirá entre mis parientes del pueblo de Tabladillo, hasta el tercer grado de consanguinidad; otra parte entre los parientes de mi difunto esposo, vecinos de Aranzueque, que acrediten serlo tambien hasta el tercer grado inclusive, y de la otra parte dispondrá mi sobrina Isidora Anaya, en favor de sus parientes ó de quien le parezca.

Y habiendo fallecido el 26 de Julio último la citada D.ª Isidora conocida por Isidra Anaya, dejando dispuesto que sus albaceas testamentarios D. Matias Gil, D. Lope Ballesteros y D. Felipe de Sevilla procedan á dar cumplimiento á la voluntad de D.ª María Josefa Martin, que se contiene en la cláusula copiada, sin intervencion judicial, que expresamente prohíbe.

Se convoca por este segundo llamamiento, que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Segovia y Guadalajara (á las que pertenecen respectivamente los pueblos de Tabladillo y Aranzueque), á todos los que se crean con derecho á las referidas porciones del producto de la venta de la casa citada (hoy se encuentra marcada con el núm. 32 novísimo de la calle de Tetuan) al tenor de la cláusula transcrita para que en el término de treinta dias naturales, contados desde el de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de cada provincia, acudan á hacer valer sus pretensiones, presentando al efecto los documentos en los que las apoyen á D. Matias Gil, residente en esta Corte, Costanilla de los Angeles, núm. 15, cuarto bajo. Se advierte que este es el último llamamiento: habiendo aparecido el primero en la *Gaceta de Madrid* el 12 de Noviembre de 1876. En el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara correspondiente al 15 de Noviembre y en el de la provincia de Segovia correspondiente al 17 del mismo mes y año.

Madrid 10 de Enero de 1877.—Matias Gil.

SIN RIVAL PARA OFICINAS Y PARTICULARES. TINTA NATRITENSE PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

Es la mejor y más barata de cuantas se conocen, y se vende á 2 reales caja, en la droguería de Rios, en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.